

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Alcocinado num. 3
Vayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	
Alcañices.....	D. Eugenio de Barros.
Benavente.....	D. Pedro Blanco Bobo.
Puebla.....	D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en fecha 10 de este mes me dice lo que sigue. — Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido dirirme el Real decreto siguiente. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon REINA Rejente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres mandada ejecutar por Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del Ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses después.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formación del empadronamiento jeneral, alistamiento, su publicacion y rectificación, sorteos y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquirieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos, le serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios más oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del Ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda segun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del Ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir, pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publíquese y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de Enero de 1839. — De Real orden lo comunico á V. para su intelijencia y demas efectos correspondientes. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Enero de 1839. — Alaix.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes á su mas puntual cumplimiento.

Y se publica en el Periódico oficial para intelijencia y el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Zamora 20 de Enero de 1839. — Antonio Golfín.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Guerra en 10 de este me

me dice lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres decretada en 27 de Octubre último; como REINA Rejente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2.º de la ley expresada habeis hecho entre todas las Provincias del Reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio de 1837: debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas, por el Ministerio de vuestro cargo y las demas Autoridades que entendieron en la que le ha precedido, cada una en la parte que en ella le estuvo cometida; y circularse desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava.....	230	Lérida.....	516
Albacete.....	617	Logroño.....	504
Alicante.....	1026	Lugo.....	1198
Almería.....	788	Madrid.....	1258
Ávila.....	471	Málaga.....	1131
Badajoz.....	1078	Murcia.....	935
Islas Baleares.....	701	Navarra.....	757
Barcelona.....	1438	Orense.....	1089
Burgos.....	766	Oviedo.....	1448
Cáceres.....	790	Palencia.....	507
Cádiz.....	1020	Pontevedra.....	1120
Castellon.....	662	Salamanca.....	718
Ciudad-Real.....	948	Santander.....	549
Córdoba.....	1076	Segovia.....	460
Coruña.....	1368	Sevilla.....	1241
Cuenca.....	801	Soria.....	395
Gerona.....	687	Tarragona.....	774
Granada.....	1262	Teruel.....	734
Guadalajara.....	543	Toledo.....	945
Guipúzcoa.....	357	Valencia.....	1517
Huelva.....	424	Valladolid.....	630
Huesca.....	733	Vizcaya.....	380
Jaén.....	911	Zamora.....	544
Leon.....	913	Zaragoza.....	1040
			<hr/>
			40,000
			<hr/>

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas pronto cumplimiento; encargándole cuide muy particularmente de remitir á este Ministerio de mi cargo cada quince dias el estado de los mozos que se hallan entregados en caja de depósito.

Y se publica en el Periódico oficial para inteligencia y el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Zamora 20 de Enero de 1839.—Antonio Golfín.

(2) En la Gaceta del 12 del actual núm. 1519, se halla publicado el Real decreto que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, REINA Rejente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortés han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de 60 caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 60 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.

2.º Los que necesitan los jenerales en jefe de los ejércitos de operaciones.

3.º Tres de cada jeneral empleado en activo servicio, incluso los capitanes jenerales de las provincias y el inspector jeneral de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas.

4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.

5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de rejimiento.

6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas jefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los rejimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes jenerales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7.º Uno de cada jefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que esten en campaña, artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los rejimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8.º Uno por cada uno de los tres jefes de sanidad militar, y otro por cada fisico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería.

9.º Dos de cada jefe de cuerpos francos de caballería,

10.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

11.º Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

13.º Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

12.º Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar.

14.º Los de el veedor, inspector jeneral de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridos y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

15. Respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colejio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colejio jeneral militar destinados al mismo objeto.

17. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los jenerales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion.

18. Uno á cada jefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública.

19. Uno á cada oficial del Real cuerpo de Alabarderos que por Reglamento deben estar montados.

20. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

21. Se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido al servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes jenerales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes jenerales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El inspector jeneral de caballería nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia, se compondrán, del Jefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su secretario ú oficial primero siendo la requisicion fuera de la capital; de un vocal de la Diputacion provincial; de un oficial del arma de caballería que nombre el inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar nombrado por el intendente jeneral, otro de la Hacienda civil que nombrará el intendente de Rentas de

la provincia, y dos veterinarios é albéitares aprobados, nombrado el uno por la Diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que se sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor, segun tasacion, de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision, y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la intendencia, despues de estender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anotadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El oficial de caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los jefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes jenerales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los capitanes jenerales se pondrán de acuerdo con el expresado inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algún remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del tesoro, que representea cantidades de 50, 100, 500 y 1000 rs, los que serán entregados por las intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra, ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisa ó fraudes serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá dir

las quejas y denuncias de los particulares, y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision, y aprobado por el diputado de provincia y el oficial de caballería; y en caso de disentiimiento resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los capitanes jenerales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que pueden exceptuar con arreglo al art. 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares, serán satisfechos por la tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto, de que solo debe ser satisfecha en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los jenerales en jefe de los ejércitos de operaciones, y comandantes jenerales de los cuerpos de reserva, quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que pueden exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dicho jenerales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia y su mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 9.º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el dia 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está

rubricado de la Real mano — En Palacio á 10 de Enero de 1839.—Lo que de Real orden comunico á V. para su intelijencia y puntual cumplimiento Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839.—Alaix.

T se inserta en el Boletin oficial para intelijencia de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes compete su cumplimiento. Zamora 15 de Enero de 1839.

—Antonio Golfín.
2.ª Seccion.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Guerra me dice en el dia de ayer de Real orden lo que sigue.—A los Capitanes jenerales de las Provincias digo lo siguiente. En la circular de 9 de Diciembre último tuvo á bien S. M. mandar lo que estimó conveniente para que la actual requisicion se lleve á puro y debido efecto con toda rapidez, autorizando á los Capitanes jenerales para que renueven cuantos obstáculos se presenten imponiendo la mas estrecha responsabilidad personal á toda Autoridad ya sea civil ya militar ó á cualquiera otra persona de cualquier clase y condicion que sea, que por tibieza ú otras causas no despliegue en este servicio toda la enerjia y actividad necesaria. A pesar de estas prevenciones observa S. M. que la requisicion no se ejecuta con la rapidez que tiene prevenida; y decidida S. M. á no tener el menor disimulo en esta parte, especialmente cuando está próxima á publicarse la ley de requisicion aprobada ya por el Congreso de Diputados, se ha servido S. M. mandar, se encargue de nuevo á los Capitanes jenerales presten al indicado servicio toda su atencion y la mayor actividad posible, y que se dé conocimiento á los demas Ministerios para que espidiéndose por los mismos las mas estrechas terminantes órdenes á las Autoridades que de ellos dependen, contribuyan todas y cada una de por sí en la parte que les toca y bajo la indicada responsabilidad personal á que se haga con toda brevedad la espresada requisicion.—De Real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia, y demas á quienes corresponda su pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que así como verá S. M. con agrado el celo que todos desplieguen en esta ocasion teniéndolo presente en tiempo oportuno, así tambien está dispuesto á no disimular la menor falta y á ecsijir la responsabilidad personal por la dilacion y morosidad en la ejecucion de esta su Real disposicion.

En su consecuencia al publicar en el Periódico oficial la preinserta Soberana resolucion, encargo á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad la presten pronto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde. Zamora 13 de Enero de 1839.—Antonio Golfín.

Imp. de D. JUAN VALLECILLO É HIJOS